



## Resolución Directoral Regional

N° 1109 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 NOV. 2020

**VISTO:** el Trámite N°019-2020004582, que contiene la Memorando N°0177-2020- GRSM/DRE/D, de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual autorizan proyectar resolución, y el Informe N°028-2020-GRSM-DRE-DO-RR.HH/ST-PAD, y demás documentos que obran en el Exp. N°055-2019-GRSM/DRE-UE300-ST, haciendo en un total de Setenta y Seis (76) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"; asimismo, con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, lo siguiente: a partir de la entrada en vigencia de la precitada ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento



## Resolución Directoral Regional

N° 1109 -2020-GRSM/DRE

sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento”, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, en cuyo numeral 4.1 establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057”;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en los literales a) hasta q) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, según el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: “(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con





## *Resolución Directoral Regional*

N° 1109 -2020-GRSM/DRE

un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

De conformidad con el criterio adoptado en el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC, señala que “desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, de acuerdo al numeral 97.3. del Reglamento de la Ley Servir: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá determinar la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción al no adoptar las acciones pertinentes; en concordancia con lo señalado en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que establece “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...)”;

Que, a través del Oficio N°762-2019-GRSM/OCI de fecha 24 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Director Regional de Educación de San Martín, el Informe de Auditoría N°012-2016-2-5351 de fecha 30 de diciembre de 2016, denominado “Proceso de Selección y Ejecución Contractual”, a fin de que se instaure el proceso sancionador correspondiente, por lo que, mediante Hoja de Trámite Documentario de fecha 01 de agosto de 2019 deriva a Asesoría Jurídica de la DRESM, quien con proveído de fecha 07 de agosto de 2019 remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, para que evalúe dicho informe y proceda conforme corresponde;

Que, con Memorando N°250-2019-GRSM/GR, de fecha 05 de agosto de 2019, el Gobernador Regional, remite al Director Regional de Educación de San Martín, el Informe de Auditoría N°012-2016-2-5351 para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando que la Contraloría General de la República a través de su Órgano Instructor de San Martín, comunicó que mediante Resolución N°001-2019-001-CG/INSSM declaró improcedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por falta de competencia; en consecuencia, mediante Nota de Coordinación N°131-2019-GRSM-DRE/AJ de fecha 12 de agosto de 2019, el Director Regional de Educación de San Martín, remite el Informe de Auditoría N°012-2016-2-5351 a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, para su evaluación y análisis correspondiente;

Que, con Oficio N°084-2019-GRSM/OGP-ST de fecha 17 de setiembre de 2019, el Secretario Técnico del Gobierno Regional de Educación de San Martín, remite el Expediente Administrativo N°026-2019-GRSM/OGP-ST, el mismo





## Resolución Directoral Regional

N° \_\_\_\_\_ -2020-GRSM/DRE

que contiene el Informe de Auditoría N°012-2016-2-5351 sobre Auditoría de Cumplimiento a la DRESM, denominado "Procesos de Selección y Ejecución Contractual", del periodo 02 de marzo al 30 de diciembre de 2015, a fin de que la Secretaría Técnica de su entidad desarrolle la investigación preliminar, de acuerdo a su competencia para el deslinde de responsabilidades que el caso amerite;

Que, del Informe de Auditoría N°012-2016-2-5351

- Auditoría de Cumplimiento a la DRESM, denominado "Procesos de Selección y Ejecución Contractual", se observa que el OCI investigó los siguientes hechos:

- En el Proceso de Selección ADS N°008-2015-GRSM-DRE, de fecha 30 de setiembre hasta el 13 de noviembre de 2015, se detectaron actos preparatorios contrarios a la normativa, elaboración de bases con RTM restrictivos y admisión de Propuestas y Otorgamientos de Puntaje que no correspondía.
- En el Proceso de Selección ADS N°010-2015-GRSM-DRE, de fecha de 28 de octubre hasta el 26 de noviembre de 2015, se encontraron actos preparatorios contrarios a la normativa, elaboración de bases con RTM restrictivos y admisión de Propuestas y Otorgamientos de Puntaje que no correspondía.
- Funcionaria suscribió contratos y adendas sin contar con competencia, Servidores efectuaron pagos a proveedores sin conformidad y fuera de plazo, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/.7, 366.61 soles, provenientes del contrato N°0015-2015-GRSM/DRE-DO/OO-UE300/ABAST, de fecha 16 de diciembre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016, denominado "Procesos de Selección y Ejecución Contractual".

Que, en el presente caso, se tiene que para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N°012-2016-2-5351, han transcurrido el plazo de tres (03) años calendarios desde cometidas las faltas, por lo que, corresponde la aplicación el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General, así como el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015/SERVIR/GPGSC, versión actualizada, por cuanto operó de manera efectiva el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de tres (03) años calendarios de cometido la falta, situación advertida en el Informe N° 028-2020-GRSM/DRESM-DO-OO.UE300/ST-PAD;

Que, conforme al Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC; cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; de la verificación del presente caso, se tiene que este último supuesto no ha sucedido, toda vez que, el titular de la entidad conoce de los hechos materia de investigación con fecha 01 de agosto de 2019, fecha en la cual habría prescrito la potestad sancionadora de la entidad para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria correspondiente a los hechos irregulares presuntamente cometidos por funcionarios y/o servidores de la DRESM, esto de acuerdo a los señalado en el Informe de Auditoría N°012-2016-2-5351;



## Resolución Directoral Regional

N° \_\_\_\_\_ -2020-GRSM/DRE

Cabe resaltar que, de acuerdo al numeral 97.3. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá determinar la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción sin adoptar las acciones pertinentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°026-2019-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad, respecto a la presunta responsabilidad administrativa por las irregularidades contenidas en el Informe de Auditoría N°012-2016-2-5351, denominado "Proceso de Selección y Ejecución Contractual", según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente a los órganos competentes, a fin de que determinen la responsabilidad administrativa correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

C.C Archivo  
JOVR/DRESM  
HKPA/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lto. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, .....  
*Lindaure Arista Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000317090

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000  
WWW.CHICAGO.EDU

